

Concepción, quince de junio de dos mil veinte.

**VISTOS:**

En esta causa RIT O-746-2019, RUC 19- 4-0186021-8 proveniente del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, Rol Corte 120-2020, con fecha 24 de febrero de 2020, se dictó sentencia definitiva por doña Valeria Amparo Garrido Cabrera, jueza titular de dicho Juzgado, por medio de la cual se acogió la demanda interpuesta por el abogado Juan Jara Aguillón, en representación convencional de don Luis Guillermo Urra González, en contra de Bridge Intermodal Transport S.A., condenando a la demandada al pago de la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.-), por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, derivado de un accidente del trabajo, suma que deberá pagarse reajustada, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de ejecutoria del fallo y la del pago efectivo, devengando además intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables, a contar de la fecha de constitución en mora del demandado, con costas.

En contra de la mencionada sentencia interpuso recurso de nulidad el abogado Andrés Santiago Cabello Kind, por la demandada, arbitrio que funda en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, ya que estima se infringe el artículo 2314 del Código Civil. Como segunda causal y, en subsidio de la primera, señala el artículo 2330 del Código Civil.

Solicita que esta Corte conociendo del recurso resuelva que la sentencia recurrida es nula y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la demanda; en subsidio, conforme a la segunda causal de nulidad postulada, solicitó se rebaje el monto de la indemnización fijada.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia fijada al efecto, presentándose a alegar los abogados de ambas partes en torno a sus pretensiones.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a efectos de resolver lo planteado por el recurrente en su libelo de nulidad, preciso es consignar en forma previa que, como se ha resuelto reiteradamente, el recurso de nulidad constituye un medio de impugnación de la sentencia definitiva que exige la enunciación precisa y



exacta de la o las causales que se invocan, las que deben guardar la debida concordancia tanto con el vicio denunciado como con las peticiones concretas que se formulan al tribunal, todo lo cual fija el alcance de la competencia del tribunal.

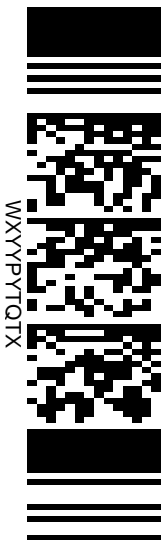
**SEGUNDO:** Que, la primera causal esgrimida por la recurrente es aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo y sostiene que se ha infringido el artículo 2314 del Código Civil.

Afirma el impugnante que del contenido de la demanda de autos aparece de manifiesto que el actor confiesa que el hecho dañoso -fractura de su cadera izquierda- provino única y exclusivamente del acto suyo de subir al tracto camión a su cargo y posicionar el pie izquierdo en la pisadera de dicho vehículo (inciso final, de la página 3, de la demanda; y, puntos 1 y 2, Punto 1 del Considerando Sexto, e inciso 1° del Considerando Séptimo, de la sentencia de autos), en cuya acción ninguna norma de responsabilidad y seguridad patronal es de cargo o es exigible a la demandada.

Añade que está acreditado en autos por el actor que él fue contratado el 19 de noviembre del año 2012, como “chofer conductor de camiones o vehículos de carga y/o ayudante mecánico”, lo cual requiere que el trabajador aludido tenga la experticia y conocimientos prácticos de un chofer profesional, tanto para conducir un camión o vehículo de carga y, en especial, para tener la experiencia necesaria y conocimiento técnico para subirse o bajarse de los referidos vehículos sin riesgo para su integridad física. Afirma que el testigo presentado por el demandante enfatizó la experiencia de él como conductor de camiones y que ella se extendía por un espacio de 30 años.

Sostiene que si el actor se resbaló al pisar la aludida pisadera, ello se produjo única y exclusivamente por negligencia, por falta de profesionalismo y por falta de experticia del chofer demandante de autos. Quizá por exceso de confianza.

Conforme a lo anterior, la conducta originaria del daño sufrido por el actor fue su propia culpa y exime de responsabilidad en los hechos descritos a la demandada, atendido a lo establecido en el artículo 2314 del Código Civil, norma que expresa que solo se es responsable de perjuicios si se ha ocasionado daño a otro -con dolo o con culpa- lo cual, como se ha dicho, no existe en el caso de autos, basado en la propia confesión voluntaria del



demandante, que constituye plena prueba.

Agrega que de acuerdo al artículo 1547 del Código Civil, inciso penúltimo, la prueba de la diligencia incumbe a quien debió emplearla, lo que en el caso de autos es de cargo del demandante, quien no probó que fue diligente -atendida su profesión y años de experiencia- al subir a la pisadera del camión del cual se generó el daño que este sufrió, ello pues estamos en presencia de un contrato bilateral que produce beneficios recíprocos a cada parte contratante.

Indica que distinto sería el caso si el actor hubiera reprochado culpa al demandado, evento en el cual, éste debió probar que acometió todas las medidas de seguridad dirigidas a evitar la producción de todo daño, conforme lo exige el artículo 184 del Código del Trabajo y, en tal caso y respecto a éste deber de seguridad, debería responder hasta de la culpa levísima. Si no hay imputación de culpa, esa responsabilidad no recae sobre el demandado, sino como ha quedado dicho, sobre el demandante, quien debió probar que fue diligente para subir al camión y no lo hizo.

Afirma, también, que no existe relación de causalidad entre el comportamiento del demandante y su daño; y el comportamiento del demandado, lo cual, por lo mismo, no genera acción de perjuicios ya que la relación de causalidad es otro elemento esencial para la configuración de una acción de responsabilidad, también consagrado en el principio que nace del artículo 2314 del Código Civil.

Al referirse a la forma cómo influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia los errores denunciados, señala que no solo se contraviene lo dispuesto en el artículo 2314 citado, sino que se impone un criterio contrario a nuestro ordenamiento jurídico. Si no hay culpa no hay responsabilidad y ello ha sido desatendido en la sentencia. De este modo, si el tribunal hubiera considerado estos criterios, al mérito de la demanda y las observaciones a la prueba formuladas por la defensa, en la que se hicieron ver todas estas falencias del libelo pretensor, debió resolver que en ausencia de imputación de culpa, respecto de la producción del accidente, la demanda debió ser rechazada en todas sus partes.

Como causal subsidiaria sostuvo se ha infringido lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, el cual dispone que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él



imprudentemente”.

Argumenta que en el caso de autos el demandante sufrió la fractura de su cadera izquierda por su negligencia y falta de profesionalismo al subir a la pisadera de un camión, acto en el cual el actor tiene única y exclusiva responsabilidad, o a lo menos la mayor responsabilidad en el acontecer de dicha negligencia, pues él por su profesión y experiencia de más de 30 años en el manejo de camiones, sabe o debe saber subirse a la pisadera de un camión. Si él no tiene el debido cuidado y diligencia en efectuar mínimamente bien su trabajo de chofer, la parte demandada no tiene mayor responsabilidad en el accidente sufrido por el actor, ocurrido por su exclusiva negligencia o imprudencia.

Como la demanda nada dijo ni atribuyó a la demandada que pudiera haber generado o construido la “culpa” necesaria para que naciera su obligación legal de indemnizar, en mérito de lo expuesto y conforme a la norma legal citada, solicitó se reduzca la indemnización fijada en autos, a la suma de \$3.000.000.-, o a la suma que esta Corte determine.

**TERCERO:** Que, en relación a la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo cabe precisar que ella discurre únicamente en torno a cuestiones de orden jurídico, esto es, si una ley ha sido aplicada a casos no contemplados por la misma, o no se ha aplicado a los casos regulados por ella, o, cuando habiéndose aplicado, no lo ha sido en forma correcta, o, se ha contravenido expresamente su texto.

De esta manera la causal en comento persigue exclusivamente la revisión del derecho aplicado, no pudiendo alterarse los hechos asentados por el juez a quo en la sentencia recurrida, los cuales son inamovibles para esta Corte.

**CUARTO:** Que, en lo que concierne a la primera línea argumental invocada como fundamento del recurso de nulidad en el caso que nos ocupa, el recurrente sostiene que existe infracción al artículo 2314 del Código Civil. Dicha norma dispone: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”*

Como se ve es una regla de atribución de responsabilidad, de la cual se deriva que el que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización de tal perjuicio.



**QUINTO:** Que, para resolver como se dirá, lo primero que cabe destacar es que la sentencia recurrida, en su considerando Sexto, señala que “...es posible establecer los siguientes hechos:

1.- *Existencia de relación laboral entre las partes de este juicio, la que se inició con fecha 19 de noviembre de 2012, prestando servicios el actor como “chofer conductor de camiones o vehículos de carga y/o ayudante mecánico”; con una remuneración de \$874.522.-.*

2.- *Que, dicha relación laboral concluyó con fecha 8 de mayo de 2015.*

3.- *Que, con fecha 4 de mayo de 2014, el actor sufrió un accidente del trabajo, el cual le ocasionó una fractura de cadera izquierda y un porcentaje de incapacidad de 45%.”*

A continuación, en su fundamento Octavo, la sentencia se refiere al deber de seguridad previsto en el artículo 184 del Código del Trabajo, que pesa sobre el empleador.

Luego, en su motivo Noveno señala: “*Que, en materia de responsabilidad contractual, la culpa se presume; por ende, habiendo acreditado el actor la existencia de relación laboral vigente con la demandada el día de ocurrencia del accidente, que éste es de origen laboral y las lesiones que dicho accidente le ocasionó (fractura de cadera izquierda, con un porcentaje de incapacidad de 45%), le correspondía al empleador acreditar que adoptó todas las medidas de seguridad necesarias para proteger en forma eficaz la vida y salud del trabajador, cuestión que no hizo, pues no contestó la demanda, ni ofreció incorporar prueba alguna al juicio.”*

**SEXTO:** Que, como se aprecia, habiéndose establecido como un hecho acreditado en autos que el demandante sufrió un accidente laboral, también se estableció como otro hecho que el empleador demandado no acreditó que adoptó todas las medidas de seguridad necesarias para proteger en forma eficaz la vida y salud del trabajador.

Tales hechos resultan inamovibles para esta Corte, pues la causal de nulidad invocada sólo le otorga competencia para discernir respecto del posible yerro jurídico en la aplicación de la disposición legal que ha sido señalada como infringida por el recurrente de nulidad.

**SÉPTIMO:** Que, ante el recién descrito escenario fáctico no se avizora alguna posible infracción de la citada regla del artículo 2314 del Código Civil que el recurrente postula como infringida, más aún cuando él no invocó



alguna posible infracción a lo previsto en el artículo 184 del Código del Trabajo, norma decisoria litis en la cual se afinsa la sentencia para concluir la responsabilidad del empleador demandado.

En realidad, en el escenario fáctico descrito, establecido en la sentencia de la instancia, hay una perfecta armonía entre lo previsto en el mencionado artículo 184 del Código del Trabajo y la regla del 2314 del Código Civil, toda vez que habiéndose acreditado la infracción de las obligaciones de seguridad que pesaban sobre el empleador demandado, resulta enteramente congruente que él responda del perjuicio producido al actor, tal como lo prescribe el aludido artículo 2314 del Código Civil.

En consecuencia, a juicio de esta Corte, lo resuelto por la sentenciadora del grado, importa la correcta aplicación de las normas pertinentes, sin que haya existido alguna infracción de las mismas.

**OCTAVO:** Que, en cuanto a la causal esgrimida subsidiariamente, referida a la simple infracción de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, pero sin vincularla a alguna causal de aquellas previstas en el Código del Trabajo, debe señalarse que esta omisión en el modo de proponer la causal de nulidad ya es suficiente para desestimarla, pues como reiteradamente se ha dicho, el recurso de nulidad es un recurso de derecho estricto, que requiere la expresa indicación de la causal invocada, la explicitación del modo en que ella concurre en el caso concreto y la justificación de que, además, el vicio denunciado ha influido en lo dispositivo del fallo. Por lo demás, sólo son causales de este recurso aquellas que expresamente se han previsto en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, de modo que no es posible invocar otras como fundamento de un recurso de nulidad en un juicio laboral.

**NOVENO:** Que, sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, baste también para desestimar esta causal subsidiaria señalar que sólo podría prosperar la alegación de haberse infringido el citado artículo 2330 del Código Civil, en la medida que se hubiese acreditado como un hecho de la causa que el actor incurrió en una conducta imprudente que lo expuso al daño. Ello no ocurre en el caso de autos.

Además, mal podría estimarse posible que en esta etapa procesal se declare la existencia de una exposición imprudente al riesgo por parte del trabajador demandante, si ello no fue alegado en la oportunidad procesal



pertinente, ante el tribunal del grado. Ello no es materia de la litis y no puede extenderse ella, ahora, tardíamente, a cuestiones que no fueron debatidas ante el juez de la instancia y que, por lo mismo, tampoco fueron materia de la prueba rendida.

**DÉCIMO:** Que, así las cosas, las causales de nulidad invocadas por el recurrente, habrán de ser rechazadas, por no existir en la sentencia impugnada una errada aplicación del derecho, sino que, por el contrario, se hizo en el fallo que se revisa un correcto juzgamiento jurídico del caso en cuestión, respaldado por la prueba rendida en el juicio.

**UNDÉCIMO:** Que, de todo lo que se viene exponiendo, se desprende que el recurrente no lleva la razón, motivo por el cual el recurso impetrado por la demandada será rechazado, como se dirá en lo resolutivo de la sentencia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 452, 453, 477, 478, 479 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** en todas sus partes, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, dictada por doña Valeria Amparo Garrido Cabrera, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción y, en consecuencia, se declara que dicha sentencia no es nula.

Se condena en costas del recurso a la demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del ministro don Juan Ángel Muñoz López.

Rol 120-2020- Laboral



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Jaime Solís P., Valentina Salvo O., Juan Angel Muñoz L. Concepcion, quince de junio de dos mil veinte.

En Concepcion, a quince de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>